

Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 24.479

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil quince, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidenta, y los doctores Luis María Cabral y Juan Carlos Gemignani como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, en esta **causa n° 16.763**, caratulada: "**C, H D s/recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata en fecha 18 de mayo de 2012 resolvió -en lo aquí pertinente-: "[2]. **ABSOLVER a H D C (...), de los delitos de tenencia ilegítima y almacenamiento de estupefacientes, previstos y reprimidos por los artículos 14 primera parte y 5 inc. C de la ley 23737, por los que fuera requerida la elevación de la causa a juicio a su respecto, disponiendo en consecuencia la **INMEDIATA LIBERTAD** del nombrado...**" (fs. 1491 y vta.).

Contra ese pronunciamiento, el señor Fiscal General dedujo recurso de casación (fs. 1505/1508 vta.) el que fue concedido por el tribunal de juicio (cfr. fs. 1521 y vta.) y mantenido en esta instancia (fs. 1534).

2º) Que el recurrente fundó su recurso en el supuesto del art. 456, inciso 2º del CPPN, en orden a la violación de lo establecido en el art. 123 del mismo ordenamiento por considerar que se verifica un supuesto de arbitrariedad de sentencia por fundamentación aparente.

Sostuvo el Fiscal que contrariamente a lo afirmado por el tribunal de juicio, en el caso resultó confirmada la "*participación de C como autor del delito de almacenamiento de los estupefacientes secuestrados en el domicilio de la calle Bahía Blanca 1515 de Mar del Plata, sin*

perjuicio del grado de participación en el delito que pudieran haber tenido las personas que habitaban efectivamente ese domicilio...".

Refirió que a partir de los testimonios de los funcionarios policiales surgen indicios que demuestran esa participación. En este sentido, destacó como indicio que C fue visto accediendo al domicilio donde se almacenara el estupefaciente *"con la facilidad que accede alguien que se considera dueño del lugar"* en punto a lo cual destacó que el lugar poseía un *"férreo sistema de seguridad que incluía una puerta de reja con doble cerradura y luego otra puerta más"*. Consideró también un indicio relevante el hecho de que a los pocos minutos se observara a C salir del inmueble portando bultos, al que uno de los policías se refirió como *"un rectángulo dentro de una bolsa de nylon de Toledo y otro casi coincidentemente hizo mención a un envoltorio con forma de caja de alfajores"*.

Agregó el recurrente que C acondicionaba los bultos en lugares discretos del auto en que se trasladaba, pues el personal policial refirió que lo vieron extrayendo de debajo del asiento *"el presunto material prohibido"*. Asimismo, consideró que resulta prueba indiciaria lo referido por los policías en el sentido de que *"en al menos dos oportunidades, observaron al imputado entregando paquetes similares a los secuestrados a diferentes personas"*.

Por último, estimó el Fiscal que el indicio más relevante *"lo brinda la confirmación de las hipótesis investigativas, con el secuestro de los elementos estupefacientes en el domicilio investigado"*, así como su disposición en el lugar en forma de ladrillos, de lo que a su criterio se desprende que no estaba para ser consumida ni comercializada en forma inmediata o directa sino que era almacenada en el lugar.

De tal manera, concluyó que debe tenerse en consideración *"el ingreso como dueño de C al lugar donde se almacenan los estupefacientes, sin residir ni comercializar allí"*.

Cámara Federal de Casación Penal

Por tales argumentos, consideró que corresponde la anulación del decisorio puesto en crisis.

Formuló reserva del caso federal.

3º) Que cumplidas con las previsiones del artículo 454, en función de lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del CPPN).

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término la Dra. Ana María Figueroa, en segundo lugar el doctor Juan Carlos Gemignani y por último el doctor Luis María Cabral.

La señora jueza, doctora Ana María Figueroa dijo:

-I-

1º) Que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible. Se encuentra dirigido contra la sentencia que dispuso la absolución de H D C por el delito por el que fuera requerido en estas actuaciones. La presentación casatoria del Fiscal satisface las exigencias de interposición (art. 458 y 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444) y se ha invocado inobservancia de las normas procesales (art. 456, inc. 2º del C.P.P.N.).

2º) Previo a ingresar al tratamiento de los agravios introducidos por el Fiscal, conviene recordar que en estas actuaciones se acusó a H D C por considerarlo responsable del delito previsto por el art. 5º inc. "c" de la ley 23.737, en orden al almacenamiento de estupefacientes, por los 42.3710,7 gramos de marihuana hallados al realizarse el allanamiento en el domicilio de Bahía Blanca 1515 de Mar del Plata.

-II-

3º) Sentado cuanto precede habré de adentrarme en el tratamiento del agravio expresado por el Fiscal, referido

a la arbitrariedad del fallo por falta de estudio de los indicios que surgen de la prueba producida.

Analizada la sentencia puesta en crisis, se advierte que a diferencia de lo afirmado por el recurrente, ésta se funda en el análisis integral del cuadro probatorio del caso –que el tribunal consideró deficiente y escueto– para arribar a la conclusión de que no resulta posible tener por acreditada la relación entre el imputado C y el inmueble de la calle Bahía Blanca 1515, de Mar del Plata.

En este sentido, destacó el a quo que *“[s]i bien en la audiencia los funcionarios policiales Hugo Oscar Rodríguez y Efraín Ignacio Martínez declararon haber observado a C descender del vehículo automotor marca Peugeot, modelo 406, color blanco con vidrios polarizados que manejaba, ingresar al domicilio de la calle Bahía Blanca Nro. 1515 y, transcurridos aproximadamente diez minutos, salir del mismo portando una bolsa blanca tipo supermercado que contenía algo rectangular –conforme lo expresado por Rodríguez– o un bulto tipo caja –acorde lo relatado por Martínez– no resulta menos cierto que esa fue la única vez que vieron al investigado en el lugar y que ninguno de los dos pudo determinar qué era lo que efectivamente llevaba consigo al retirarse de la vivienda”*.

Asimismo, tuvieron en consideración los magistrados que los testigos mencionados *“fueron contesten en declarar que en otra oportunidad observaron ingresar al mismo lugar a una mujer que, transcurrido un breve lapso, salió de allí con una caja y emprendió la marcha a bordo de un remis, no pudiendo identificarla ya que por cuestiones de tránsito su seguimiento se vio frustrado”*.

valoró el tribunal de juicio además lo que surge del testimonio del personal policial que intervino en el allanamiento de la vivienda de Bahía Blanca 1515 de Mar del Plata, Mauricio Roberto Dettano y Sebastián Alberto De Arriba, en torno a que *“sí bien en el interior de la vivienda no se hallaron personas al momento de efectivizarse la medida intrusiva la misma parecía estar habitada”*.

Cámara Federal de Casación Penal

En punto a esto último, los jueces consideraron relevante que ninguno de los impuestos o recibos por servicios secuestrados en el domicilio, estaba a nombre de H D C. En el mismo sentido, ponderaron que en el domicilio *“se incautó el título de un motovehículo dominio 092 EPS –que se halló estacionado en una de las habitaciones, un acta de constatación de la Municipalidad de General Pueyrredón Departamento de Tránsito y un curriculum vitae, todos pertenecientes a una misma persona que no era C”*.

En base a tales elementos, concluyeron que la “escasa” prueba acumulada en el debate no permite vincular a H D C con el domicilio de la calle Bahía Blanca Nro. 1515 ni con el material estupefaciente allí incautado.

Como se señalara, surge del estudio de la sentencia cuestionada y del recurso de casación deducido en contra de ella que todo aquello que el Fiscal recurrente destaca como “indicios” respecto de la participación de C en el almacenamiento del estupefaciente, constituyen en realidad inferencias que el propio acusador realiza únicamente a partir de los testimonios del personal policial que intervino en las medidas de investigación. Pero más aún, se advierte que esos elementos de prueba sólo permiten arribar a dichas “inferencias”, en la medida en que sean analizados de forma aislada respecto de las demás pruebas y sin contemplar una hipótesis alternativa.

En efecto, en el escenario establecido a partir de las pruebas valoradas en la sentencia, no parece posible descartar que C hubiera ido al lugar una sola vez y que allí fuera recibido por quien fuera el morador del inmueble y el real dueño del estupefaciente almacenado en él, que circunstancialmente no se encontrara presente al momento de realizarse el allanamiento. Es claro pues que el posterior

secuestro en una vivienda de una gran cantidad de material estupefaciente no permite tener por acreditado que una persona que fue vista en una sola oportunidad ingresando al lugar (y saliendo 10 minutos después con una bolsa en sus manos) sea el dueño de ese estupefaciente, máxime cuando se ha visto a otra persona realizar la misma acción y cuando toda la prueba incautada en el lugar parecería indicar que se encuentra habitada por otras personas distintas del acusado.

En definitiva, se advierte que en el caso el Tribunal ha realizado una correcta valoración de la prueba del caso, que ha ponderado de forma integral y armónica, frente a lo cual los argumentos del recurrente aparecen como meras expresiones de disenso con el tenor de lo resuelto.

Tampoco ha brindado el recurrente una crítica concreta al modo de ponderación de la prueba ni a la formación de la convicción judicial sino que, por el contrario, sólo ha insistido con inferencias extraídas a partir de los dichos de los agentes policiales que declararon en el debate (tal como que C ingresó al domicilio "*con la facilidad que accede alguien que se considera dueño del lugar*"), que no resultan suficientes para tener por probada su hipótesis.

En conclusión, entiendo que la decisión del tribunal, en cuanto a que las pruebas del caso no permiten tener por acreditados los elementos del tipo objetivo ni del tipo subjetivo de la figura atribuida a C, se encuentra debidamente motivada y resulta derivación razonada de las cuadro probatorio del caso, por lo que no corresponde su desacreditación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 303:449; 303:888, entre otros).

4º) Una mención aparte merece las consideraciones finales de los magistrados, en lo que hace a la investigación llevada adelante en la anterior instancia.

Tengo dicho que "*...la eficacia de la persecución penal de los delitos requiere del apego a las normas y reglas de actuación por parte de todas las agencias del Estado...*" (causa nº 15.816, "Garcete Villaverde, Osvaldo s/recurso de

Cámara Federal de Casación Penal

casación", rta. el 02/09/2014, reg. nº 24.024), a lo que cabe agregar la extrema seriedad y compromiso que exigen la investigación de determinadas cuestiones que alta conflictividad en nuestra sociedad, tal como los mercados ilegales de sustancias estupefacientes.

En el caso, como señaló el a quo la causa fue elevada a juicio oral respecto de C sin que se hubiera investigado la información que surgía de la titularidad de los impuestos, servicios y de la moto hallada en la vivienda de Bahía Blanca 1515, extremos cuya investigación el Tribunal Oral encomendó al Juzgado Federal de turno (fs. 1491 y vta., punto 10).

Sobre este punto, refirieron los magistrados que la investigación llevada a cabo en la anterior instancia fue *"por demás deficiente, carente de toda lógica y sentido común"*. Consideraron que no puede entenderse *"sino desde una óptica cómoda y conformista la falta de investigación de aquéllas personas cuyos datos aparecían consignados en los diversos recibos, impuestos y boletas de servicios y demás documentación secuestrada en el domicilio"*. Asimismo, afirmaron que *"[l]a inexistencia de recaudos investigativos para determinar la identidad del verdadero morador de la casa de la calle Bahía Blanca 1515 (...) y, en su caso, la relación que el mismo mantenía con los encausados en autos asombra y entristece por cuando es obvio que el tiempo transcurrido habrá de evitar cualquier consecuencia penal para los verdaderos autores del importante almacenamiento descubierto"*.

Por tal motivo, considero que corresponde hacer saber al juez de primera instancia de los términos analizados por el a quo sobre el punto y, asimismo, comunicar de ello a la Procuración General de la Nación a fin de que disponga lo que estime correspondiente en relación con el representante del Ministerio Público Fiscal actuante en el caso (art. 120

CN), lo que así habrá de encomendarse al Tribunal Oral Federal.

5º) En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo **RECHAZAR** el recurso de casación deducido por el Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata y **encomendar** al tribunal de origen la realización de las comunicaciones mencionadas en el punto 4º) del presente. Sin costas (arts. 530, 532 y cdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez, Dr. Juan Carlos Gemignani dijo:

Que de conformidad con las conclusiones a las que llegaron tanto los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, como la doctora Figueroa en el voto que lidera este Acuerdo, considero que los indicios valorados por el señor Fiscal General no alcanzan, en el particular, por sí solos para destruir la presunción de inocencia que goza todo habitante de la República Argentina; y tampoco ha logrado demostrar la arbitrariedad de la sentencia puesta en crisis.

Más aún, cuando en el caso se dispuso ante el requerimiento de la defensa, disponer la nulidad de la requisita efectuada sobre el vehículo en el que se transportaba el señor C cuando fue detenido, por lo que el material secuestrado en dicha oportunidad no pudo ser valorado en el juicio (cfr. resolución del Incidente de Nulidad 145/5).

Por lo demás, considero que los funcionarios a cargo de la investigación debieron haber extremado los recaudos a fin de determinar si había otras personas que pudieran estar vinculadas a la sustancia estupefaciente que se secuestró en el domicilio de la calle Bahía Blanca Nro. 1515 de la ciudad de Mar del Plata, más allá de la imputación hecha a H Daniel C; por lo que considero acertada la medida dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata.

En definitiva, propongo al Acuerdo, rechazar el recurso de casación deducido por el señor Fiscal General a fs. 1505/1508 vta., sin costas en la instancia (arts. 470 y

Cámara Federal de Casación Penal

471 -a contrario sensu-, 530 y 532 del C.P.P.N.).

El señor juez, Dr. Luis María Cabral dijo:

Como se ha visto, el recurrente pretende someter a revisión, cuestiones de hecho y prueba que no están comprendidas en ninguno de los motivos del art. 456 C.P.P.N.

Esto es así porque lo que discute el Fiscal General es la fundamentación de la resolución impugnada en punto a la acreditación de los hechos que constituirían la conducta que requieren los tipos penales en los que subsumió la conducta imputada.

Por lo demás, los obstáculos a la admisibilidad del recurso no pueden ser superados por la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Casal" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 23 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay), pues esa doctrina, elaborada respecto de casos en que se trataba de la primera pretensión recursiva del condenado contra una sentencia de condena, no se extiende también al caso en el que se trata del acusador público que recurre la absolución.

De tal suerte, no cabe sino un escrutinio estricto de los motivos de casación del art. 456 C.P.P.N. del que se desprende que los motivos desarrollados en el recurso no caen bajo ninguno de los supuestos del art. 456 C.P.P.N., circunstancias que imponen el rechazo del recurso de casación interpuesto, con costas. Tal es mi voto.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede el Tribunal **RESUELVE:**

I. **RECHAZAR** el recurso de casación deducido por el Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. Sin costas (arts. 471 a contrario sensu,

530, 532 y cdes. del CPPN).

II. **ENCOMENDAR** al tribunal de origen la realización de las comunicaciones mencionadas en el punto 4º) del voto que inaugura el Acuerdo en el presente pronunciamiento.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas N° 15/13 y 24/13 CSJN) a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara.

Remítase la presente causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo.: Doctores Ana María Figueroa, Luis María Cabral y Juan Carlos Gemignani. Ante mí: Javier E. Reyna de Allende.